

31129 RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Mannesmann Industria Ibérica, Sociedad Anónima».

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 12 de mayo de 1986, por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.625/1984, promovido por «Mannesmann Industria Ibérica, Sociedad Anónima», sobre acta de liquidación, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Mannesmann Industria Ibérica, Sociedad Anónima», contra la Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de fecha 31 de julio de 1984, resolviendo en alzada la pronunciada por la Dirección Provincial de Madrid en 6 de septiembre de 1983, por medio de la cual desestimó el recurso interpuesto contra el acta de liquidación de cuotas del régimen general de la Seguridad Social al no cotizar por el trabajador don Andrés Fernández Sanz, Ingeniero, durante el periodo diciembre de 1980 a 31 de marzo de 1981, por un importe de 261.915 pesetas. Sin imposición de costas.»

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

31130 RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Sádaba Solano.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 19 de septiembre de 1986, por la Audiencia Territorial de Guadalajara, en el recurso contencioso-administrativo número 732/1985, promovido por don Jesús Sádaba Solano, sobre complemento de destino, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Sádaba Solano, debemos anular y anulamos, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de abril y de 21 de mayo de 1985, la segunda denegatoria de la reposición; y debemos disponer y disponemos que el recurrente, como Letrado Jefe de la Oficina de Empleo de Estella, tiene derecho a la asignación de un complemento de destino del nivel 19, con efectos a partir del 11 de noviembre de 1981, con abono de la diferencia retributiva entre lo que el recurrente ha debido percibir desde dicha fecha con el referido complemento y lo que hubiere percibido sin el repetido complemento o con complementos de destino de niveles inferiores; sin imposición de las costas en el presente recurso.»

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

31131 RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Canals Valdeoriola.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de junio de 1986, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 45.161, promovido por don Pedro Canals Valdeoriola, sobre sanción, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso 45.161 interpuesto contra la Resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 10 de diciembre de 1984, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

31132 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Aislamientos Rheinhold & Malha, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Aislamientos Rheinhold & Malha, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 13 de diciembre de 1985, de una parte, por el Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «AISLAMIEN-TOS RYME, SOCIEDAD ANONIMA», PARA EL AÑO 1986

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Objeto.*—El presente Convenio Colectivo, y dadas las características de la Empresa que, por tratarse de Compañía de montajes de aislamientos, cuenta con trabajadores itinerantes en todo el territorio español, tiene por objeto establecer y regular las condiciones de trabajo de sus productores, a través de una normativa específica y adecuada a sus relaciones laborales, fomentando el sentido de unidad de producción.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las prescripciones contenidas en este Convenio Colectivo se aplicarán a todo el personal al servicio de la Empresa «Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima», a excepción de los trabajadores vinculados a la Delegación de Barcelona.

Los trabajadores que no tengan la condición de fijos de plantilla están excluidos de aquellas materias que en general estén fijadas en razón al carácter de indefinición de la duración de los contratos de trabajo, y en particular, de aquellas que de manera expresa se determina en el Convenio.

Art. 3.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo se aplicará en todos los Centros de trabajo, permanentes o móviles, que tenga o pueda establecer la Empresa en todo el territorio del Estado español.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor una vez firmado y registrado.

Art. 5.º *Vigencia.*—La vigencia del presente Convenio se establece hasta el 31 de diciembre de 1986, siendo prorrogable tácitamente de año en año, siempre que no se denuncie, debida y reglamentariamente, su vigencia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o cualquiera de sus prórrogas, en forma fehaciente.

En el caso de denuncia del presente Convenio o de cualquiera de sus prórrogas, las negociaciones se iniciarán obligatoriamente, por ambas partes, con la mejor fe a la expiración de la vigencia de este Convenio o de sus prórrogas.

En el caso de prórroga tácita del presente Convenio o de cualquiera de sus prórrogas ambas partes se reunirán obligatoriamente, sin necesidad de denuncia de su vigencia, durante el mes de diciembre para convenir y pactar los incrementos que para el año siguiente experimenten los importes de los salarios base, complementos salariales y complementos no salariales.

Art. 6.º *Revisión.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrará un incremento superior al 8 por 100 pactado, respecto a la cifra que resultara de dicho índice de precios al consumo al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial sobre los conceptos a los que se aplica la revisión, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

La revisión cuyo importe se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987, y se tomará como base de cálculo la tabla salarial de 1986.

El funcionamiento de la cláusula de revisión salarial para 1986, se acomodará a la siguiente escala: